



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana – Magdalena, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente expediente informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en término legal contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023. Así mismo informo que el suscrito no corrió traslado del recurso de reposición en virtud de que la litis a la fecha no se ha trabado. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTANTE:	ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA
EJECUTADO:	JOSÉ JOAQUIN ALFARO BAZA
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2023-00051-00
FECHA	16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver en primera medida el recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

En el presente caso, mediante auto del 10 de octubre de 2023, el despacho profirió decisión no accediendo a la solicitud de seguir adelante la ejecución, en consideración a que no se había aportado la certificación de la empresa de mensajería que acreditara que la notificación por aviso fue entregada en la dirección del inmueble del demandado.

Al respecto, verificando una vez más la documentación, encuentra el despacho que se trató de un error involuntario, en consideración a que el documento si se encontraba en el correo institucional, pero no había sido anexado al expediente digital, razón por la cual, al momento de emitirse la decisión, la suscrita no tenía el conocimiento de esta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, si se aportaron las pruebas correspondientes y todos aquellos requisitos para la efectividad de la notificación por aviso, no queda otro derrotero que reponer el auto citado y en su lugar pronunciarse sobre la misma, de acuerdo con lo ya expuesto.

2. Notificación por aviso.

Mediante auto del 29 de mayo del 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra JOSÉ JOAQUIN ALFARO BAZA por las siguientes sumas de dinero:

Por la LETRA DE CAMBIO fechada cuatro (04) de agosto de 2022.

- SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto de Capital.
- Intereses corrientes desde el 04 de agosto de 2022 al 04 de marzo de 2023 a la tasa de interés máxima que disponga la Ley



- Intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés que disponga la Superintendencia Financiera.

Así mismo, se ordenó al demandado a cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada por personalmente y por aviso al demandado, no obstante, éste contaba con 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, sin embargo, a la fecha el ejecutado no propuso excepciones de mérito.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado a pesar de que conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidió no proponer excepciones de mérito, razón por la cual se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 10 de octubre de 2023, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado **JOSÉ JOAQUIN ALFARO BAZA**

TERCERO: ALLEGAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada, tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez realizada la liquidación por secretaría de que trata el artículo 366 del CGP, **DEVUELVA** el expediente al despacho para su aprobación de conformidad al numeral 1° IBIDEM.

SEXTO: Una vez se encuentre en firme este proveído, y la liquidación del crédito, si existen depósitos judiciales ya constituidos hágase entrega de estos a la parte ejecutante hasta completar la totalidad de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.48
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 17 de NOVIEMBRE de 2023

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c09f50c81a0848d3f7818366366779930cc84ff97cf1809f40ba868855f3e3**

Documento generado en 16/11/2023 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>